

Calderone, Sofía

La objeción de conciencia en la reciente jurisprudencia del TEDH: el caso de Ms. Ladele, y sus consecuencias

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Calderone, S. (2016, octubre). La objeción de conciencia en la reciente jurisprudencia del TEDH : el caso de Ms. Ladele, y sus consecuencias [en línea]. Presentado en *Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/objecion-conciencia-jurisprudencia-calderone.pdf> [Fecha de consulta:]

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural "Ley Natural y Dignidad Humana"

La objeción de conciencia en la reciente jurisprudencia del TEDH: el caso de Ms. Ladele, y sus consecuencias

ABSTRACT

El triunfo del relativismo moral, las modernas sociedades multiculturales y la formación de la comunidad internacional son algunos de los factores que marcaron la dirección del derecho en todo el mundo occidental contemporáneo. Junto con esto, el dictado de leyes contrarias a la ley natural puso en el centro de la escena la objeción de conciencia, como modo de resistir la aplicación de normas positivas que vulneran los principios básicos del obrar moral.

Recientemente, el caso de la Sra. Ladele colocó en la agenda del TEDH la objeción de conciencia en el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este trabajo, se estudiará la decisión del TEDH en el fallo "*Eweida and others vs. The United Kingdom*" (del 15 de enero de 2013), prestando especial atención a la omisión de tratamiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental, se comparará la doctrina esbozada con decisiones anteriores de ese Tribunal, y se analizarán sus consecuencias.

AUTORA: Sofía Calderone.

PALABRAS CLAVE: libertad religiosa; objeción de conciencia; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Derecho Natural.

La comunicación se propone para la Comisión N° 3: "Dignidad humana y libertad religiosa". Se aclara que la ponencia es resultado de la labor llevada adelante en el marco del proyecto de investigación IUS, a cargo de la Dra. Débora Ranieri, en la Pontificia Universidad Católica Argentina, titulado: "*Religión y Estado: la religión católica en el derecho consuetudinario constitucional argentino y su efecto en el principio de igualdad en la jurisprudencia del derecho público*".

La objeción de conciencia en la reciente jurisprudencia del TEDH: el caso de Mrs. Ladele, y sus consecuencias

por Sofía Calderone¹

Introducción

En las modernas sociedades multiculturales -signadas por el relativismo moral- el Derecho Natural sufre a diario embates, que se materializan en el dictado de leyes contrarias a sus principios básicos.

Frente a estos ataques, la objeción de conciencia resulta un mecanismo apropiado para resistir la aplicación de normas que atentan contra la naturaleza. De a poco, la objeción de conciencia ha ido ampliando su campo, y adquiriendo un protagonismo hasta ahora inusitado, que también se ha plasmado en el derecho internacional.

Recientemente, el caso de la Sra. Ladele colocó en la agenda del TEDH el tratamiento de la objeción de conciencia en el sistema de la CEDH. En este trabajo, se estudiará la decisión del TEDH en el fallo “*Eweida and others vs. The United Kingdom*” (del 15 de enero de 2013)², prestando especial atención a la omisión de tratamiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental, se comparará la doctrina esbozada en la sentencia con decisiones anteriores de ese Tribunal, y se analizarán sus consecuencias.

La objeción de conciencia en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos

La objeción de conciencia refiere a la situación en la cual se encuentra una persona que rechaza el cumplimiento de una obligación legal en virtud de sus convicciones religiosas o personales³. Se trata –indica el Dr. Navarro

¹ Abogada (UCA, 2014), diploma de honor. Adscripta a la cátedra de Historia del Derecho (UCA, 2014- presente). Adscripta a la cátedra de Formación del Pensamiento Jurídico y Político (UCA, 2014-2015). Alumna del curso de posgrado de Derecho Bancario y Financiero de esa universidad. Abogada en el Estudio “Liendo & Asociados Abogados” (2014- presente). Actualmente, forma parte del proyecto de investigación IUS, UCA, integrando el grupo “Religión y Estado: la religión católica en el derecho consuetudinario constitucional argentino y su efecto en el principio de igualdad en la jurisprudencia del derecho público”, dirigido por la Dra. Débora Ranieri.

² CEDH, Fourth Section, “*Eweida and others vs. The United Kingdom*”, Aplicaciones N° 48.420/10, 59.842/10, 51.671/10 y 36. 516/10, del 15 de enero de 2013.

³ Camañares Arribas, S., “La evolución de la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos en materia de objeción de conciencia”, diciembre de 2014, Revista de Derecho Público, N° 46, Año 23, pp. 37, disponible online en: <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/46/archivos/canamares.pdf>. Fecha de consulta: 13/10/2016.

Floria- de una desobediencia jurídica, que se caracteriza por ser pasiva e individual⁴.

Si bien no es un tema para nada nuevo⁵, en el último tiempo, la objeción de conciencia fue objeto de grandes desarrollos, produciéndose “*un big bang jurídico*”⁶, que también se ha proyectado en el derecho internacional. Efectivamente, la objeción de conciencia ha sido garantizada en los tratados de derechos humanos, aunque no siempre explícitamente.

En la CEDH hay una alusión expresa: el artículo 4.3, relativo a los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio⁷. Empero, su protección se completa con el art. 9 –sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión- y el artículo 14 -que prohíbe la discriminación en el goce de los derechos resguardados por ese tratado⁸. En el 2000, el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y la Comisión aprobaron La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce “el derecho a la objeción de conciencia, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”⁹.

El TEDH ya se ha pronunciado respecto de la objeción de conciencia¹⁰. Los primeros casos estuvieron vinculados al servicio militar obligatorio. Luego

⁴ Floria, Navarro, *El derecho a la objeción de conciencia*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 2004, Ciudad de Buenos Aires, pág. 26-27.

⁵ Sobre esto, puede verse: Portela, J. G., “La desobediencia a la ley injusta en Santo Tomás de Aquino”, 2002, ED, *Filosofía* 213-1002, (ponencia presentada por el autor en las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Natural, San Luis, 13 al 16 de junio de 2001).

⁶ Navarro- Valls, R. “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, 2005, *Persona y Derecho*, 53, págs. 259-292, pag. 259. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27878.pdf>. Fecha de consulta: 10/10/2016.

⁷ El art. 4.3 de la CEDH, establece que: 3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio, en el sentido del presente artículo: (...) b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

⁸ Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la libertad de conciencia en el art. 18, y refiere a la objeción de conciencia al servicio militar en el art. 8, apartado 3, inc c). La Declaración Universal de Derechos Humanos, tampoco resguarda expresamente el Derecho a la objeción de conciencia, pero sí consagra la libertad de conciencia y religión. Lo mismo se repite en el Pacto de San José de Costa Rica, que menciona la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (art. 6) y garantiza la libertad de conciencia de todos los individuos (art. 12).

⁹ Art. 10, punto 2, de la La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. Desde 2009 la Carta es vinculante para los Estados firmantes.

¹⁰ Para un mayor análisis puede consultarse: Londoño Lázaro, M. C. & Acosta López, J. I, “La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el Sistema Interamericano”, 2016, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 9, pp. 233-272, disponible en: http://www.anuariocdi.org/anuario2016/07RevACDI_9_MCLondono%20et%20al.pdf, fecha de consulta 10/10/2016 y Camañares Arribas, S., “La evolución de la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos en materia de objeción de conciencia”, diciembre de 2014, *Revista de Derecho Público*, N° 46, Año 23, pp. 37, disponible online en: <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/46/archivos/canamares.pdf>. Fecha de consulta: 13/10/2016.

de algunas reticencias, en *Bayatyan vs. Armenia*”¹¹ (2001), la Gran Sala de la Corte de Estrasburgo reconoció por primera vez la autonomía de la objeción de conciencia, como desprendimiento de la libertad de conciencia, criterio que mantuvo en casos subsiguientes¹².

Asimismo, el TEDH se ha referido a la objeción de conciencia en el uso de símbolos religiosos en espacios públicos, y también en materia educativa, resolviendo según su conocida doctrina del margen de apreciación nacional, particularmente respecto de la utilización del velo islámico¹³.

Respecto de la objeción de conciencia en el ámbito laboral, resulta interesante mencionar el precedente “*Pichon y Sajous vs. Francia*”¹⁴ (2001), ocasión en la cual declaró inadmisibile el planteo de los propietarios de una farmacia que se negaban a vender anticonceptivos, argumentando que no toda práctica motivada por razones religiosas está protegida por el art. 9, y que los demandantes no podían imponer sus creencias religiosas a los demás.

En este estado de cosas -hasta ahora- nunca se había planteado un caso tan claro de objeción de conciencia, con afectación de los derechos laborales, como el resuelto por la Cuarta Sección del TEDH, el 15 de enero de 2013, a raíz del reclamo efectuado por Ladele.

El caso de la Sra. Ladele

La Sra. Ladele era empleada del Registro Civil de Islington, desde 1992. En 2002, comenzó a desempeñarse como oficial de registro de nacimientos, defunciones y matrimonios. En 2004, UK aprobó el Acta de Unión Civil, autorizando el registro de uniones civiles entre personas del mismo sexo, reconociéndoles derechos y obligaciones análogas a las que derivan del

¹¹ CEDH, Grand Chamber, “*Bayatyan vs. Armenia*”, Aplicación N° 23.459/2003, 7 de julio de 2011. El caso trataba la solicitud de un testigo de Jehová de origen Armenio, que se por razones de conciencia se negaba a prestar el servicio militar, lo que llevó a que se lo declarara culpable de evasión al servicio militar y condenado a prisión.

¹² Cfr. “*Erecep vs. Turquía*”, Aplicación N° 43.965/04, decisión del 22 de noviembre de 2011, “*Savda vs. Turquía*”, Aplicación N° 42.730/2005, decisión del 12 de junio de 2012, “*Tarhan vs. Turquía*”, Aplicación N° 9078/2006, decisión del 17 de enero de 2012, *Buldu vs. Turquía*, Aplicación N° 14.017/08, decisión del 3 de septiembre de 2014.

¹³ Cfr. “*Leyla Sahin vs. Turquía*”, Aplicación N° 44774/98, “*Karvanci vs. Francia*”, Aplicación N° 31.645/2004, decisión del 4 de diciembre de 2008, “*Dogru vs. Francia*”, Aplicación N° 27.058/2005, decisión del 4 de diciembre de 2008.

¹⁴ CEDH, “*Pichon y Sajous vs. Francia*”, Aplicación N° 49.853/99, decisión del 2 de octubre de 2001.

matrimonio¹⁵, y que entró en vigor un año más tarde. A fines de 2005, Islington asignó a todos los oficiales registradores la tarea de registro de uniones civiles homosexuales. Ladele, cristiana ortodoxa, creía que las uniones entre personas del mismo sexo eran contrarias a la ley de Dios, y se negó a la conducción de dichas ceremonias, ejercitando su derecho a la objeción de conciencia. Denunciada por sus compañeros de trabajo, Islington inició un procedimiento disciplinario, que concluyó en su despido.

En estas circunstancias, la Sra. Ladele recurrió a los Tribunales de Empleo de UK, por discriminación directa e indirecta -en razón de su religión- y por acoso. El 19/12/2008 la Corte de Apelaciones, confirmó lo resuelto por la instancia anterior, y entendió que las decisiones de la autoridad de Islington eran proporcionadas en razón de un objetivo legítimo, esto es proveer servicios de registro sobre bases no discriminatorias. La resolución quedó firme cuando se le denegó la solicitud de apelar ante la Suprema Corte. Agotadas las instancias locales, ocurrió ante el TEDH, denunciando el incumplimiento del art. 14, en conjunción con el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La presentante manifestó que había sufrido discriminación, y alegó que la autoridad local podría haber “razonablemente acomodado” sus creencias religiosas para el desempeño de su labor.

A su turno, el Gobierno de UK afirmó que el caso de la Sra. Ladele resultaba análogo al planteado en el precedente “Pichon and Sajous vs. France”¹⁶. UK no desestimó las creencias de la Sra. Ladele, pero argumentó que el objetivo del Registro de Islington -de prestar un servicio basado en principios no discriminatorios- era legítimo, y resultaba proporcionado requerirles a sus empleados el cumplimiento de sus tareas sin discriminaciones por razones de orientación sexual. Sostuvo que el TEDH debía analizar el caso de acuerdo al criterio de proporcionalidad y agregó que al verse enfrentadas dos regulaciones internas¹⁷, que requerían un balance entre derechos protegidos por la Convención, debía dejarse la cuestión librada al margen de apreciación.

¹⁵ Civil Partnership Act de 2004, se encuentra disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/33/contents>. Se aclara, que el 17/07/2013 la Reina Isabel II sancionó la ley de matrimonio homosexual, que entró en vigor en 2014.

¹⁶ Cfr. Nota 12.

¹⁷ Puntualmente, UK señaló que se enfrentaban las disposiciones de la Employment Equality (Religion or Belief) Regulations del 2003 y la Equality Act (Sexual Orientation) Regulations, del 2007.

La solicitud de Ladele fue admitida en su totalidad, y unida a los reclamos efectuados por Eweida, Chaplin y Mc Farlane.

La resolución del TEDH

La resolución del caso planteado por Ms. Ladele giró en torno a la interpretación y extensión de los arts. 9¹⁸ y 14¹⁹ del Convenio Europeo de derechos humanos²⁰. Partiendo de dichas normas, la Corte analizó la libertad de religión y dedujo una serie de principios, que luego aplicó al caso concreto.

En primer lugar, el TEDH examinó los principios derivados del art. 9 de la Convención, y concluyó:

- Que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y que la religión es un elemento vital, mientras que remarcó cómo “el pluralismo indisociable de una sociedad democrática, que fue ganado a diario a lo largo de los siglos, depende de ella”²¹.
- Entendió también que la religión es –primeramente- una cuestión de pensamiento y conciencia individual, a la vez que implica la libertad de manifestar las creencias tanto en privado, como en público y de practicarlas en comunidad. Sin embargo, dijo también que el impacto que las manifestaciones de esta índole puede producir en terceros impone la existencia de limitaciones, en los términos del art. 9 de la Convención²².

¹⁸ ARTÍCULO 9 CEDH: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

¹⁹ ARTÍCULO 14 CEDH: Prohibición de discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

²⁰ Así lo indican Lafferrière, J N., Ranieri de Cechini, D. (2013). La religión a juicio: algunas notas sobre “Eweida and others vs. Royaume- Uni [en línea], Prudentia Iuris, 75. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/religion-juicio-algunas-notas.pdf>. Fecha de consulta: 15/08/2016.

²¹ CEDH, Fourth Section, “Eweida and others vs. The United Kingdom”, Aplicaciones N° 48.420/10, 59.842/10, 51.671/10 y 36. 516/10, del 15 de enero de 2013, párrafo 79.

²² Ídem, párrafo 80. Se aclara que en este punto, el TEDH remite a lo ya expresado en el precedente “Kokkinakis v. Greece, del 25 de mayo de 1993).

- Remarcó que la libertad de pensamiento, conciencia y religión refieren “a miradas que alcanzan cierto nivel de fuerza, seriedad, cohesión e importancia”²³. Establecido esto, ratificó el deber de neutralidad del Estado, que le impide evaluar la legitimidad de creencias religiosas o el modo en que son expresadas²⁴.
- Seguidamente, explicó que para que un acto quede encuadrado en el marco protectorio del art. 9 de la Convención debe estar íntimamente ligado a la religión o creencia, pero no es necesario que el acto sea resultado del cumplimiento de un mandato²⁵ religioso²⁶.
- Por otro lado, la Corte sostuvo que cuando se trata del ejercicio de derechos protegidos por la convención, en el ámbito laboral, la mejor solución consiste en sopesar la posibilidad de un balance general, considerando si la restricción es o no proporcionada²⁷.
- Finalmente, el TEDH reiteró su conocida doctrina del margen de apreciación de Estatal: recalcó que queda librado a los Estados firmantes determinar si las interferencias a un derecho son o no necesarias, y que a la Corte solo corresponde determinar si los medios son justificados y proporcionales²⁸.

En cuanto al artículo 14 de la CEDH, el Tribunal sostuvo:

- Que esa norma no tiene existencia independiente, pues únicamente tiene efecto en relación con los derechos y libertades protegidos por las disposiciones de fondo de la Convención²⁹.
- Reconoció a la religión como una de las categorías que prohíben discriminar³⁰.
- Y, subrayó que el trato diferente será discriminatorio en tanto no haya un objetivo legítimo, o cuando los medios sean desproporcionados, respecto de lo cual los Estados firmantes gozan

²³ Ídem, párrafo 81.

²⁴ Ídem.

²⁵ Señala Mark Hill, al analizar el caso, que –previo al fallo- las Cortes Inglesas sostenían que solo los mandatos doctrinarios quedaban encuadrados en el art. 9 de la Convención, lo que seguramente tendrá consecuencias en el ámbito doméstico de su país. Cfr. Hill, M. “Religious Symbolism and Conscientious Objection in the Workplace: An Evaluation of Strasbourg’s Judgement in Eweida and others v. United Kingdom”, mayo de 2013, *Ecclesiastic Law Journal*, V. 15, Issue 2, pp. 191-203, p. 195. Disponible en: <http://www.hrla.org.uk/S0956618X13000215a.pdf>. Fecha de consulta: 9/10/2016.

²⁶ Ídem nota 22, párrafo 82.

²⁷ Ídem, párrafo 83.

²⁸ Ídem, párrafo 84.

²⁹ Ídem, párrafo 85.

³⁰ Ídem, párrafo 86.

de un cierto margen de apreciación, que varía según las circunstancias³¹.

La aplicación de los principios al caso de la Sra. Ladele.

Al resolver el caso, la Corte no cuestionó la validez de las creencias de Ladele, y admitió que las decisiones de la autoridad local tuvieron impacto en su vida laboral, quedando configurada la discriminación indirecta del art. 14 de la Convención. En este entendimiento, el TEDH subrayó que las discriminaciones en razón de orientación sexual requieren razones seriamente fundadas para estar justificadas. Reconoció que el objetivo de las autoridades locales era legítimo, y que las parejas homosexuales necesitan –al igual que las heterosexuales- protección y reconocimiento legal, punto sobre el cual los Estados contratantes tienen un amplio margen de apreciación en cuanto a los medios.

Sobre la proporcionalidad, el TEDH explicó que la política de la autoridad local tenía por objetivo asegurar los derechos de personas homosexuales, también resguardadas por la Convención. Tratándose entonces del balance entre derechos contrapuestos, ambos garantizados por la Convención, el TEDH consideró que debía dejarse a los Estados un amplio margen de apreciación, que no se había excedido en este caso.

Consecuentemente, la Sección Cuarta de la Corte, por mayoría de 5 jueces contra 2, desestimó la solicitud de la Sra. Ladele.

Mayor interés reviste la disidencia de los jueces Vučinić y De Gaetano³². Los magistrados enmarcaron el problema en los términos que merecía: así, señalaron que el caso debía ubicarse dentro de la perspectiva de la objeción de conciencia, y no de la libertad religiosa³³. Bajo esta premisa, los disidentes dejaron en claro que el conflicto a considerar era –justamente- el trato discriminatorio que había sufrido la Sra. Ladele.

Vale la pena reproducir las valientes palabras de los magistrados, que afirmaron: “En vez de practicar la tolerancia y la ‘dignidad para todos’ que

³¹ Ídem, párrafo 87.

³² Oriundos de Montenegro y Malta, respectivamente.

³³ CEDH, Fourth Section, “Eweida and others vs. The United Kingdom”, Aplicaciones N° 48.420/10, 59.842/10, 51.671/10 y 36. 516/10, del 15 de enero de 2013, opinión disidente de los jueces Vučinić y De Gaetano, párrafo 2.

predica, el registro de Islington siguió la línea doctrinaria, el camino de la obsesiva corrección política. Efectivamente, forzó a la aplicante a actuar en contra de su conciencia o a enfrentar la extrema sanción del despido- algo que, aun asumiendo las limitaciones del art. 9 (...) aplicadas a las prescripciones de la conciencia, no pueden ser considerados necesarios en una sociedad democrática. La Sra. Ladele no falló en su deber de discreción, ella no expreso públicamente sus creencias a los usuarios del servicio. Sus creencias no tenían impacto en el contenido de su trabajo, sino solo en su extensión. Ella nunca intentó imponer sus creencias a otros, ni tampoco estaba comprometida, abierta o subrepticamente, con subvertir los derechos de otros”³⁴. Sobre esta base, concluyeron que -aun cuando se consideraran legítimos los objetivos del registro de Islington- los medios fueron completamente desproporcionados, y que por lo tanto UK había violado la Convención³⁵.

Crítica y consecuencias del fallo

En los tiempos que corren, los conflictos entre religión, conciencia y sus manifestaciones públicas se irán acrecentando. Prueba de ello es la abundante jurisprudencia y doctrina que se ha ido desarrollando, sobretodo en una Europa secular, que poco espacio deja para las expresiones religiosas. Paralelamente, la proliferación de normas contrarias al Derecho Natural provoca la reacción de quienes defienden la existencia de un bien moral, y que encuentran en la objeción de conciencia un modo eficaz de resistir su aplicación.

En este contexto, los aportes del TEDH resultan de gran importancia. Debe destacarse que la Corte de Estrasburgo logró establecer una serie de principios alentadores. Efectivamente, reconoció la importancia de la religiosidad como aspecto fundamental en la vida del hombre y su dimensión pública, particularmente en el ámbito laboral. Reiteró la necesidad de justificación y proporcionalidad de medios ante posibles

³⁴ Ídem, párrafo 7 (la traducción es nuestra).

³⁵ Cabe mencionar, que los jueces disidentes siguieron el criterio del European Centre for Law and Justice (ECLJ), que intervino en el caso como tercero, sobre esto, puede consultarse: Puppink, G. “Observations Relating to Third Party Intervention, submitted to the Fourth Section of the European Court of Human Rights in the case of Lilian Ladele and Gary McFarlane vs. The United Kingdom”, 15 de septiembre de 2011, Estrasburgo, Disponible en: <https://www.strasbourgconsortium.org/content/blurb/files/OBSERVATIONS%20ECLJ%20-%20LADELE%20ET%20McFARLANE%20v%20UK%20-%20PUPPINCK%20-%20ENGLISH.pdf>, Fecha de consulta: 12/10/2016.

restricciones. Advirtió que la posibilidad de renuncia no resulta suficiente para asegurar el ejercicio de los derechos religiosos en el ámbito laboral, apartándose del criterio que venía siguiendo la Comisión Europea de Derechos Humanos, y de su propia jurisprudencia, lo que representó –al decir de Mc Ilroy- “un significativo cambio de dirección en la ley relativa a la libertad de religión que debe ser bienvenido”³⁶.

Pero, a pesar de los aciertos de la sentencia, el TEDH falló al aplicar los principios al caso de Ladele, lo que ha llevado a calificar la decisión como una “victoria marginal para la libertad religiosa”³⁷. Lo cierto es que el Tribunal acabó borrando con el codo, lo que había escrito con la mano, convirtiendo a Sra. Ladele en “la verdadera perdedora del caso”³⁸.

La decisión mayoritaria no logró encuadrar el problema en los términos correctos, relegando el análisis relativo a la objeción de conciencia de la solicitante, y perdiendo una oportunidad interesante de definir qué protección alcanza a este derecho, un tanto difuso en los términos de la Convención. Al respecto, se ha dicho: “Muy preocupante es la decisión en el caso Ladele, pues importa negar en los hechos el derecho a la objeción de conciencia, forzando a un empleado público a realizar actos que su conciencia le dicta como prohibidos”³⁹.

Todavía más, el Tribunal de Estrasburgo omitió el análisis de la “razonable acomodación”, expresamente solicitado por la parte, excluyendo la posibilidad de reacomodar sus circunstancias laborales, sin que ello hubiera perjudicado los objetivos del gobierno Inglés, o afectado los servicios de registro de parejas homosexuales. Mark Hill, al comentar el caso, apuntó que “A la Sra. Ladele, en forma efectiva, el TEDH le dijo que su profundo sentimiento y sincera religión eran menos importante que la orientación sexual de una hipotética pareja del mismo sexo (...). El daño para la Sra. Ladele fue vasto. Terminó desempleada, sin compensación por la pérdida de su trabajo, en un momento de su vida donde entrenarse y conseguir un nuevo trabajo era poco probable (...). La acomodación no fue rechazada

³⁶ Cfr. Mc Ilroy, D. H., “A Marginal Victory for Freedom of Religion”, 2013, Oxford Journal of Law and Religion, Vol. 2, NO 1 pp. 210 -216, pág. 212 Disponible en: <http://ojlr.oxfordjournals.org/content/2/1/210.extract>. Fecha de consulta: 9/10/2016 (la traducción es nuestra)

³⁷ Ídem (la traducción es nuestra)

³⁸ Cfr. Nota 23, pág. 202.

³⁹ Lafferrière, J. N., Ranieri de Cechini, D. (2013). La religión a juicio : algunas notas sobre “Eweida and others vs. Royaume- Uni [en línea], Prudentia Iuris, 75, pág. 198. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/religion-juicio-algunas-notas.pdf>. Fecha de consulta: 15/08/2016.

por ser impráctica, sino porque no era acorde a una narrativa ideológica emergente”⁴⁰. En esta línea, Grégor Puppincck criticó agudamente esta decisión, poniendo en evidencia cómo la negativa a reacomodar las condiciones de trabajo resultó una verdadera “sanción ideológica”, que significa que “no hay lugar en el staff para los ‘cristianos intolerantes’, que defienden su conciencia, en un contexto de amoralidad”⁴¹, y que -en rigor de verdad- el TEDH concedió a los empleadores una licencia para discriminar por razones religiosas⁴².

Como tan bien lo ha expresado el Arzobispo Dominique Mamberti, la sentencia no es más que una derivación de la “dictadura del relativismo”, que a diario socava las libertades religiosas. Frente a ello, solo queda reivindicar el derecho a la libertad de conciencia, y recalcar el deber moral⁴³ que tenemos en la defensa de los principios de la ley natural⁴⁴.

Finalmente, Argentina no es ajena a estos temas: sabido es que en los últimos años las leyes que atropellan al derecho natural han proliferado con ávidez⁴⁵, y conocer la jurisprudencia resultará esencial para quienes nos aferramos a la defensa de sus principios esenciales⁴⁶.

⁴⁰ Hill QC, Mark, “Reasonable Accommodation: Faith and Judgement”, Robert Schuman Centre for Advanced Studies Research Paper No. RSCAS 2016/07, Febrero de 2016. Disponible en:

<http://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=485064027065075078090079101017113107009048072043057026110093116069119004009105069073038010111048053030011026105094090123068067121075061013081113012077006119064123111069065049117088026075090127009007094027090072110117108000010090076069103098010009103073&EXT=pdf> (la traducción es nuestra).

⁴¹ Puppincck, G., “Christian Employees in the UK: a Second Class Category”, 15 DE ENERO DE 2013, Release of the European Center for Law and Justice. Disponible en: http://www.intoleranceagainsthchristians.eu/fileadmin/user_upload/Release_of_the_European_Center_for_Law_and_Justice_15th_of_January_2013.pdf. Fecha de consulta: 30/08/2016.

⁴² Ídem.

⁴³ Vale resaltar, que para los Católicos la objeción de conciencia no es solo un derecho, sino también un deber, cfr. Catecismo de la Iglesia Católica, 2242.

⁴⁴ Mons. Mamberti, D., declaraciones hechas en la Radio Vaticana, cuya transcripción se encuentra disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc_seg-st_20130116_liberta-autonomia_sp.html. Fecha de consulta: 14/10/2016.

⁴⁵ Basta recordar algunas normas recientes, que evidencian los ataques que el Derecho Natural ha afrontado en los últimos tiempos en nuestro país: la Ley de Matrimonio civil, que autorizó el matrimonio entre personas del mismo sexo, de julio de 2010, la Ley de Identidad de Género, de mayo de 2012, la Ley Reproducción Médicamente Asistida, de junio de 2013. Todavía más, en el último tiempo se ha impulsado la aprobación de un proyecto de ley que admite la maternidad subrogada.

⁴⁶ En nuestro derecho –a pesar de los intentos- no hay una ley específica sobre el tema, pero sí surge del art. 19 de la CN, y art. 33 de la CN, y se encuentra inserta en el ordenamiento jurídico en virtud de los pactos internacionales de jerarquía constitucional que si la reconocen. La CIDH, cuya jurisdicción este país ha aceptado y cuya jurisprudencia ha seguido casi al pie de la letra, ha entendido en algunos casos relativos a la objeción de conciencia, aunque –por ahora- solo vinculados con el servicio militar.